



01 - agosto

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México

Camino al Ajusco 200, colonia Jardines en la montaña, C.P. 14120, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Procedimiento Ordinario Laboral

Expediente: 111/2024

Actora: [REDACTED]

Demandada: Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

Juez: Javier Pérez Navarrete

Secretaria: Erika Hernández Martínez

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinticinco.

RESUMEN

Sentencia definitiva que dicta el juez Javier Pérez Navarrete, titular del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 26/2025 pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la que resuelve el procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, determinándose **procedente la excepción de prescripción y como consecuencia se absuelve a la reinstalación** de la actora, pero declaran procedentes algunas prestaciones accesorias.

GLOSARIO

El actor	[REDACTED]
Demandada	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)
La ley de la materia	Ley Federal del Trabajo

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y PRESTACIONES. En escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común el **trece de marzo de dos mil veinticuatro** y turnado a oficialía de partes de este Tribunal el día siguiente, [REDACTED] por propio derecho, demandó del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la **reinstalación a su empleo**, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo.

SEGUNDO. TURNO Y ADMISIÓN. Por razón de turno, correspondió a este tribunal el conocimiento del asunto, mismo que de manera inicial fue proveído por la secretaria instructora en uso de las facultades previstas en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, quien previo desahogo de prevención, el uno de abril de dos mil veinticuatro admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a las demandadas.

X421

TERCERO. EXTRACTO DE LA DEMANDA. Del escrito de demanda se desprende que la actora [REDACTED] por propio derecho, reclama la **reinstalación a su empleo**, así como diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo; alegando que fue despedida injustificadamente.

Expone que ingresó a laborar para la demandada el diecisésis de agosto de dos mil catorce, con el cargo inicial de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, en la subdirección de Infraestructura en Obra Pública, perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la que realizaba, entre otras actividades las de llevar a cabo la gestión y formalización de los contratos de arrendamientos.

Expone que el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se le modifica el nombramiento mediante el cual la nombran jefa de departamento de mantenimientos, con el nivel salarial 032, en el que da seguimiento a las funciones de archivo institucional y oficialía de partes y diversas actividades encomendadas.

Refiere que el diez de enero de dos mil veintitrés, se le asigna como encargada de Subdirección de Infraestructura en Obra Pública, misma que se hizo efectiva hasta el 24 de febrero de 2023 fecha en la que se formaliza el nombramiento de subdirector en dicha área entrante y, que este hecho, resultó el primer acto de acoso, porque tenía que realizar funciones que no correspondían a su nombramiento, pues, incluso tenía que tomar decisiones que correspondían a un rango superior.

Argumenta que en el año 2019, ante la entrada de un nuevo Subdirector General de Administración, sin notificación previa se eliminan prestaciones pactadas en el contrato de trabajo indeterminado al modificar unilateralmente las condiciones en materia de porcentaje de prestaciones a mandos medios, como pago de aguinaldo y compensación garantizada, vales de despensa, horas extra, entre otras, lo que provocó afectación a las condiciones de vida en su entorno familiar, toda vez que es madre soltera y tutora de adultos mayores.

Expone que, en la reunión de 23 de febrero de dos mil veintitrés, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, [REDACTED] le recomendó a manera de amenaza que revalorara su permanencia en la institución, lo que grabó mediante audio personal y que fue realizado a manera de protección ante los crecientes actos de presión y hostigamiento laboral a los que se se encontraba expuesta.

Manifiesta que a partir de esa fecha, el subdirector de Infraestructura en Obra Pública [REDACTED] practicó acciones de hostigamiento laboral, obligándola a permanecer mayor tiempo en el centro de trabajo, a efecto de tener presuntas reuniones que a dicho de esa persona resultaban urgentes; pero que cuando la actora lo buscaba para la presunta reunión después de pasadas varias horas de la jornada laboral él ya había dejado las instalaciones, además que le fue asignado un cambio



de lugar de trabajo físico a un espacio disponible fuera de la oficina del subdirector y actividades que correspondían a otras áreas que no atañían a la actora; entre otras aptitudes de hostigamiento que relata.

Expone que el seis de mayo de dos mil veintitrés, cuando gozaba de un periodo vacacional le fue solicitada información por parte de [REDACTED]

[REDACTED] subdirector de Infraestructura en Obra Pública una información que presuntamente no encontraban, por lo que, se trasladó al centro de trabajo, actualizándose un accidente automovilístico, lo que le provocó una afectación en las vértebras cervicales de acuerdo al diagnóstico médico, lo que le imposibilitó por varios meses y tuvo diversas consecuencias de salud y, que durante todo el periodo de recuperación no dejó de recibir llamadas telefónicas por parte de [REDACTED]

[REDACTED] Subdirector de Infraestructura en Obra Pública y en menor medida de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales [REDACTED] a efecto de que realizara diversa actividades.

Que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el subdirector de infraestructura en Obra Pública llamó por teléfono a su número particular dentro del periodo donde se encontraba vigente su incapacidad médica, para notificarle que requería de su plaza, sin que mediara notificación por escrito de esa circunstancia.

Esto, como consecuencia de su total recuperación, ya que consideraba que había tomado demasiado tiempo, por lo que le fue requerida la fecha exacta del término de la incapacidad para proceder con las gestiones de salida y la incorporación de un candidato a su puesto; situación que repuso solamente para acotar el tema de proceder a una liquidación, señalándole que se encontraba en proceso de autorización.

El uno de junio de dos mil veintitrés, tuvo una reunión con el subdirector de obra Pública, [REDACTED] y la Directora de Recursos Humanos y Servicios Generales [REDACTED] en la que queda de manifiesto el hecho de que la directora General de las Institución dio instrucciones precisas que no estaba autorizada una liquidación y se convalida el hecho del pedimento de una renuncia que hicieron vía telefónica.

Precisa que solicitó una audiencia con [REDACTED] Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la que estuvo presente [REDACTED] [REDACTED] Subdirector de Infraestructura y Obra Pública, en la que fue enfática en notificarle verbalmente que por instrucciones de [REDACTED] para ella como caso exclusivo, no iba a autorizar ninguna liquidación; lo que actualiza el hostigamiento no solo de su superior jerárquico sino desde la autoridad máxima de la entidad.

Argumenta que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al presentarse al centro de trabajo al término del primer periodo de incapacidad se percató que la

cerradura de su entonces lugar de trabajo había sido transgredida lo cual resultaba innecesario ya que se contaba en el área con una segunda llave para su acceso y al entrar advirtió que se encontraba desordenada y con carpetas y documentación suelta.

Refiere que resultaba innecesario abrir las cerraduras, porque se cuenta con una segunda llave y la documentación ahí resguardada forma parte del listado de archivo institucional, reportado por el área de trabajo, bajo lo presupuestos establecidos en la Ley General de Archivos.

Expone que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ante las consideraciones precisadas y todos los actos violatorios actualizados hasta ese momento en su contra se dirigió a las oficinas del Subdirector de Infraestructura en Obra Pública, [REDACTED] a efecto de tener claridad sobre su situación laboral, donde se le coaccionó a la entrega de una renuncia a cambio de días restantes de vacaciones y un finiquito justo, toda vez que la demandada ya no requería de sus servicios y no se encontraba interesada en continuar con la relación laboral, ante la posición de todas y cada una de las autoridades de la demandada entregó su renuncia bajo coacción con fecha efectiva de 30 de septiembre de 2023, sin antes ser amenazada que de no entregar dicho documento podría ser objeto de responsabilidad por la causal que ellos consideraran deseable, siendo que no existió motivación para dicho procedimiento interno, bajo toda lógica expidió contra su voluntad dicho documento ya que se encontraba en condiciones desiguales ante los servidores públicos mencionados, sin embargo, una vez firmada la obligada renuncia ante el titular de capital humano, jefe inmediato directo así como la dirección general, se negaron a pagarle o darle una copia de la hoja de renuncia, misma que fue redactada por persona del instituto, razones por las cuales solicitó el procedimiento prejudicial conciliatorio, en el que ofensivamente llegaron con una propuesta económica de \$20,416.94.

En escrito aclaratorio de demanda, refiere que devengaba un salario diario integrado de \$1,770.00, un salario quincenal de \$4,498.50 y una cuota diaria de \$299.09 a este último se le agregan todas las prestaciones que aparecen en el recibo de nómina; salario que le era pagado quincenalmente vía nómina bancaria.

Que el registro de asistencia lo llevaba el sistema de vigilancia intramuros del edificio sede del instituto, mediante la vía de una libreta roja de gobierno.

Que la jornada fue legal de ocho horas según el nombramiento, pero en la especie fue de nueve de la mañana hasta las diez de la noche o incluso más noche, además de fines de semana constantemente.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, al dar contestación a la demanda expone que



la actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, toda vez que en ningún momento fue coaccionada para presentar la renuncia, ni fue despedida.

Argumenta que lo cierto es que, mediante escrito libre, de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentó de manera voluntaria su escrito de renuncia con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, con carácter de irrevocable, dirigido a la que en ese entonces era la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto FONACOT, [REDACTED] dejando constancia inequívoca de su voluntad de renunciar al puesto de Jefe de Departamento.

Refiere que, ante la inexistencia del despido injustificado, carece de acción y derecho de reclamar las prestaciones que señala en su escrito de demanda.

Acepta que el dieciséis de agosto de dos mil catorce, el Instituto Fonacot contrató a [REDACTED] por lo que celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, iniciando la relación de trabajo con el puesto de "Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad", en la subdirección de Infraestructura en Obra Pública perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales realizando las actividades que expone la actora.

Expone que el domicilio en el que prestó sus servicios la parte actora es el ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 452, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06760 Ciudad de México y no el que expone la actora.

Que es falso que en octubre de dos mil dieciséis se le haya reubicado en otra área, pues no fue hasta el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que la actora celebró un contrato individual de trabajo, en donde se le asigna el puesto de "Jefe de Mantenimiento".

Manifiesta que es cierto que se le asignó el puesto de "jefe de mantenimiento" con el nivel 032, haciendo la aclaración que dicha asignación se formalizó mediante la celebración de un contrato individual de trabajo entre la actora y la demandada, de 16 de febrero de 2017, y no como lo señala la promovente al indicar que fue el 22 de febrero de 2017 mediante nombramiento.

Precisa que el puesto de "Jefe de Mantenimiento" fue el último con el que se desempeñó la actora, hasta el momento en que decidió presentar la renuncia el 28 de septiembre de 2023 con efectos al 30 de septiembre de 2023, aclara que, a partir del 16 de junio de 2023, el puesto sufrió una modificación en la denominación, pero no en el monto del salario ni en las funciones, quedando como "Jefe de Gestión de Infraestructura Inmobiliaria".

Que es falso que el 10 de marzo se le haya designado como encargada de la Subdirección de Infraestructura en Obra Pública, así como la entrega de dicha subdirección. A la actora se le asignó el puesto de Jefe de Mantenimiento, adscrita a

la Subdirección de Infraestructura Inmobiliaria, perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante la celebración de un contrato individual de trabajo, de 16 de febrero de 2017, siendo este el último puesto que desempeñó la actora.

Resulta falso que, a partir del 24 de febrero de 2023, haya sufrido acoso laboral y que se le hayan encomendado funciones distintas a la de su puesto, también resulta falso que, en el año 2019, se le hayan eliminado prestaciones pactadas en el contrato de trabajo.

Relata que es falso que, en el año 2019, la actora haya laborado horarios excesivos en días inhábiles, festivos y en horarios extendidos hasta de 16 horas continuas, toda vez que en todo momento se le respetó su jornada laboral y, no se generan pago de viáticos.

Que es falso que el 23 de febrero de 2023, derivado de una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las personas que se mencionan en el escrito de demanda, la [REDACTED] haya recomendado a la actora a manera de amenaza que valorara su permanencia en el instituto.

Expone que es falso que el seis de marzo de dos mil veintitrés haya tenido que acudir al centro de trabajo por un supuesto pedimento por parte del Subdirector de Infraestructura en Obra Pública, del Instituto demandado y que derivado de ello haya sufrido un accidente automovilístico y que hayan dado origen a una serie de incapacidades emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De las incapacidades que presentó no se observa que hayan sido por un riesgo de trabajo, sólo se observa que fueron por enfermedad general desconociendo el motivo por el cual haya dado origen a la enfermedad general.

Es falso que durante la incapacidad haya recibido llamadas telefónicas a su número personal, también es falso que el uno de junio de dos mil veintitrés haya tenido una reunión en la que supuestamente estuvieron presentes el Subdirector de Obra Pública y la Directora de Recursos Humanos y Servicios Generales.

Que la actora mediante escrito libre de 28 de septiembre de 2023 presentó de manera voluntaria su escrito de renuncia con efectos a partir del 30 de septiembre de 2023, con carácter de irrevocable, dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto INFONACOT, [REDACTED] dejando constancia inequívoca de su voluntad de renunciar al puesto de Jefe de Departamento.

Es falso que el 18 de agosto de 2023, al término de su incapacidad se haya percatado que la cerradura de su lugar de trabajo había sido transgredida, lo cierto es que se presentó al centro de trabajo y ese mismo día solicitó disfrutar de su periodo vacacional correspondiente al año 2023, las cuales fueron autorizadas.



Refiere la demandada, que es falso lo que argumenta la actora en el sentido de que antes de entregar su renuncia fue amenazada, que de no entregar dicho documento podría ser objeto de responsabilidades por la causal que la demandada quisiera, pues no existe motivación para dicho procedimiento interno.

Precisa, que la actora en pleno periodo vacacional se presentó al centro de trabajo, a entregar su renuncia con efectos al 30 de septiembre de 2023, con carácter de irrevocable y no como lo señala la actora, de haber entregado su renuncia el 18 de agosto de 2023.

A partir de la fecha que se recibió la renuncia se realizaron las gestiones para generar el finiquito, derivado de la voluntad de la parte actora, sin embargo, se negó a recibir dicho pago sin conocer el motivo por el cual no recibió el pago.

El 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia prejudicial conciliatoria, en la que se le ofreció de nueva cuenta el finiquito, mismo que contempla las partes proporcionales que hasta el día de su renuncia se le adeudaban, sin embargo, la actora se negó a recibirla indicando que se le debía pagar una indemnización constitucional derivado de un inexistente despido injustificado.

Por otro lado, expone que es falso el salario diario integrado y la integración de este que refiere la actora; lo cierto es que su salario mensual ascendía a la cantidad de \$35,773.00, lo que se traduce en un salario diario integrado de \$1,176.09.

Precisa la demandada que el salario de \$35,773.00 corresponde al salario bruto mensual, sin la deducción de impuestos.

Finalmente opuso la excepción de prescripción prevista en los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo y, negó acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones accesorias.

QUINTO: CIERRE DE FASE ESCRITA: En proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para formular manifestaciones en vía de réplica; por tanto, se cerró la fase escrita y se señaló fecha para la audiencia preliminar.

SEXTO: AUDIENCIA PRELIMINAR: El once de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que se declaró infundada la excepción de oscuridad de la demanda propuesta por la demandada y se establecieron como hechos no controvertidos:

- La existencia de la relación de trabajo, entre la actora y la demandada.
- Que la actora fue contratada el dieciséis de agosto de dos mil catorce.
- Que la actora inicialmente fue contratada con el puesto de "Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad" en la

Subdirección de Infraestructura en Obra Pública perteneciente a la Dirección de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales.

- Que son ciertas las actividades que dice realizaba la actora.
- Que en el año dos mil diecisiete, fue nombrada "jefe de mantenimiento".
- Que durante el tiempo que duró la relación de trabajo la actora tuvo un buen desempeño.
- Que en año dos mil veinte la actora tuvo una buena gestión.
- Que [REDACTED] fue designado subdirector de Infraestructura en Obra.
- Que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la actora se presentó a la fuente de trabajo, esto es, al término de su incapacidad.
- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó su renuncia con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés. (quedando sujeto a debate los motivos que dieron origen a la firma de la renuncia).
- Que la actora percibía sus salarios quincenalmente, mediante dispersión de nómina bancaria.

Asimismo, se admitieron y se desahogaron pruebas de las partes y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: AUDIENCIA DE JUICIO: El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que comparecieron las partes, y se desahogaron las pruebas que les fueron admitidas, procurando que fuera primeramente las de la actora y posteriormente las de la demandada.

OCTAVO: PROMOCIÓN DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la sentencia pronunciada, la parte demandada promovió demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual amparó y protegió a la parte demandada para los siguientes efectos:

- Deje insubsistente la sentencia, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y dejando intocado lo que no fue materia de concesión, acorde a lo expresado en el estudio realizado, absuelva del pago de prima de antigüedad.

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 26/2025 pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **se dejó** sin efectos la sentencia anteriormente pronunciada y se dicta una nueva conforme a las siguientes:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 527, fracción II, numeral 1; 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; **este Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto**, toda vez que se demanda al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, quien tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este Tribunal; así como lo establecido en los puntos Quinto Quinquies y Quinto Sexies, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; adicionado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior en tanto que se trata de un procedimiento en el que se demanda el despido, que se alega de injustificado, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, organismo público descentralizado, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 527, fracción II, numeral 1 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este juzgador federal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”¹.**

¹ La jurisprudencia que se cita es la número 25/2005, la cual resolvió la contradicción de tesis 135/2004-PS, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: “El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una

En materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.IJ. 39/2020 (10a.),² de rubro: **“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.”**; estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la actora acudió a reclamar en esencia, la reinstalación a su empleo y pago de diversas prestaciones, del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por tanto, es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que **la vía en la que se substanció es la correcta**.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó las constancias de no conciliación, expedidas por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en la Ciudad de México; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor a la mencionada ley.

TERCERO: Excepción de Prescripción: Por ser de previo y especial pronunciamiento conforme a su naturaleza perentoria, en primer orden conviene

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

² Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a.IJ. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



hacer el estudio relativo a la **prescripción** opuesta por la demandada, en el sentido de que la acción de la actora para solicitar la **reinstalación a su empleo y pago de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo**; se encuentra **prescrita**, porque en términos del artículo **518** de la Ley Federal del Trabajo, el plazo que tienen los trabajadores que sean separados de su trabajo es de dos meses; en ese sentido, la patronal considera que la terminación de la relación laboral se dio el **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**.

Por lo que refiere que a partir de esa fecha contaba con un término de dos meses para presentar la demanda; de tal manera que, si la trabajadora presentó su demanda el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, excedió el plazo concedido en la Ley Federal del Trabajo.

Debe considerarse que la prescripción, es una figura jurídica mediante la cual se puede adquirir un bien o un derecho, denominada prescripción positiva, o un modo de extinción de derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado, pues **establece la preclusión del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional**, esto es, **por no instar oportunamente**; correlativamente para el demandado, **representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales**; la figura pues, da **certeza a los gobernados**.

Ahora bien, sobre el término "excepción" debe hacerse mención que la doctrina procesal en sentido amplio, la ha definido como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial.

Asimismo, la prescripción en materia laboral es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa, sino que debe ser opuesta expresamente por la parte que la invoque.

Tal como aparece en la jurisprudencia con número de registro 243028, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 170, de rubro y texto:

"PREScripción, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos,

para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.”

En este orden de ideas, es oportuno precisar que en materia laboral la prescripción fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y, por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o por los patrones.

Lo anterior cobra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 con registro digital 186748, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156, Novena Época, de rubro siguiente:

“PREScripción EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Así, para determinar la procedencia de la excepción propuesta, es necesario atender los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente referida, en la que los puntos a dilucidar consistieron en determinar:

a) Si la excepción de prescripción que se opone en materia laboral requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje (ahora Tribunales Laborales), que quien la invoque pormenorice sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión de este y respecto de qué acciones se plantea, o si basta la cita de cualquiera de los preceptos en que se funde, para que la Junta, sin mayores requisitos, se haga cargo de su estudio.

b) Si únicamente la excepción de prescripción que se opone con fundamento en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje (Tribunales Laborales), que quien la invoque pormenorice sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión del mismo y respecto de qué acciones se plantea, pues la que se apoya en el artículo 516 de la propia legislación no precisa de tales elementos, sino que basta la invocación del citado precepto para que la autoridad laboral se haga cargo de su estudio en relación con todas las acciones ejercidas en el juicio.

En esencia, el punto discrepante radica en determinar si para que proceda y se estime fundada la excepción de prescripción se requiere o no pormenorizar sus elementos, de ahí que, con esta aclaración, los puntos en contradicción en realidad se reduzcan a los dos antes anotados.

La Segunda Sala consideró que **cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley**, requiere de que quien la oponga



proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

Apuntó que en los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, **se deben allegar datos que sólo el demandado conoce**.

Y que, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

Con ello, se dará cumplimiento al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, donde se prevé que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, de donde deriva la necesaria invocación por parte de la patronal de la excepción respectiva que, se reitera, debe contener todos los elementos indispensables que impidan a la Junta suplir cualquier deficiencia en su oposición. Al caso consideró que es aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala, que dice:

“DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LIMITACIONES A LOS. INVOCACIÓN NECESARIA.-Las disposiciones legales que establecen limitaciones a los derechos del trabajador para que el juzgador las pueda aplicar, deben ser invocadas por el demandado, y si éste no lo hace, la Junta no puede aplicarlas oficiosamente.” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 133-138, Quinta Parte. Página: 107).

Concluye que no son distintas las reglas para proporcionar los elementos necesarios para oponer la excepción de prescripción entre los supuestos específicos y el genérico de un año, puesto que la diferencia no radica, en el hecho de que en el primer caso se trate del ejercicio de prestaciones principales y en el segundo de accesorias o secundarias, con la particularidad de que en este segundo supuesto la excepción de prescripción opera no extinguiendo el derecho sino limitándolo, pues aparte de que en la ley laboral no existen elementos que permitan advertir esa distinción, **lo cierto es que con independencia de que ese sea el efecto jurídico que provoca en algunos casos la excepción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la naturaleza jurídica de la figura en estudio no se pierde o**

desnaturaliza por ese efecto, pues en todo momento provoca o tiene como consecuencia la “extinción” de los derechos no ejercidos dentro del plazo legal, pero, se repite, sin distinguir si tales derechos están referidos a prestaciones principales o accesorias o secundarias.

Finalizó que prevalecen con carácter de jurisprudencia, tanto la tesis de rubro PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, como la de rubro PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

De lo anterior resulta que las excepciones que se proponen en un juicio laboral deben indefectiblemente estudiarse con los elementos necesarios, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente, además de dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones, deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal.

En el caso concreto, la parte demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, aportó los elementos mínimos para que sea procedente su estudio, por tanto, se tiene que, de inicio debe señalarse que la demandada opuso la excepción de prescripción por cuanto a la demanda, refiriendo que no fue presentada dentro del plazo de los dos meses y, precisando el momento en el que inició el derecho para hacer valer su acción y el momento en el que feneció; precisando los siguientes elementos:

- Hipótesis normativa: Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece “Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo”.
- Hecho generador: 30 de septiembre de 2023.
- Fecha de registro de solicitud de la intervención del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral: 06 de noviembre de 2023.
- Fecha de conclusión de la intervención del Centro Federal de Conciliación Federal de Conciliación y Registro Laboral: 28 de noviembre de 2023.
- Fecha límite una vez agotado el procedimiento conciliatorio para promover juicio laboral ante el Tribunal Laboral Federal competente: 23 de diciembre de 2023.



- Fecha para promover juicio laboral ante el Tribunal Laboral competente, una vez concluido el periodo vacacional del Tribunal Laboral Federal competente: 02 de enero de 2024.
- Fecha en que la actora ejerció sus acciones derivadas de la supuesta coacción en la renuncia presentada: 13 de marzo de 2024.
- Días transcurridos en exceso, desde la fecha límite para ejercer sus acciones, a la fecha en que se presenta la demanda: 71 días.

Ahora bien, para entrar al estudio de la prescripción es importante precisar que la parte actora en su escrito de demanda expone que presentó su renuncia el 18 de agosto de dos mil veintitrés con efectos a partir del 30 de septiembre siguiente; que esta renuncia fue por motivos de coacción y hostigamiento laboral, por lo que se debe considerar como un despido injustificado.

La demandada, al dar contestación refiere que fue el 28 de septiembre de 2023, cuando la actora presentó su renuncia con efectos a partir del 30 de septiembre de 2023 y, que no existieron las amenazas ni los hostigamientos que refiere la actora.

De lo anterior, se concluye que ambas partes coinciden que la renuncia surtió efectos a partir del 30 de septiembre de 2023, esto, con independencia de los motivos que llevaron a la firma de la renuncia, puesto, que la precisión de la fecha es para efecto de realizar el cálculo del inicio de la prescripción.

Así, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se aprecia que la parte actora al presentar su escrito de demanda agregó la constancia de haber agotado la etapa prejudicial conciliatoria, **de veintiocho de noviembre** de dos mil veintitrés, en la que se observa que la fecha de solicitud de conciliación fue el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**.

En ese sentido el artículo 518, de la Ley Federal del Trabajo, establece que prescriben en **dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo** y, que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; **este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación** a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y **se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas** en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

Es decir, el pazo de dos meses se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley y, la interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias relativas al procedimiento prejudicial de conciliación, se tiene que la actora, presentó la solicitud de conciliación

el seis de noviembre de dos mil veintitrés; día en que se suspendió el término prescriptivo.

En ese sentido, del 30 de septiembre de 2023 —renuncia—, al seis de noviembre del mismo año —solicitud de conciliación—, transcurrieron **36 días de la prescripción (no se cuenta el seis de noviembre en virtud de que ese día se interrumpió la prescripción)** y, en esa fecha se interrumpió el plazo prescriptivo.

Así, la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial fue expedida el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que, la prescripción se **reanudó** (artículo 518, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo) al día siguiente, esto es, **el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y, la demanda fue presentada el trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la demanda trece de marzo de dos mil veinticuatro, transcurrieron 93 días, que sumados a los 36 que ya habían transcurrido, arroja un total de 129 días, cantidad que supera los 60 días que tenía la actora para hacer valer la acción intentada.

Renuncia	Solicitud de conciliación	Días transcurridos.
30 de septiembre de 2023	06 de noviembre de 2023	36 días.

Expedición de constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial.	Presentación de la demanda	Días transcurridos
28 de noviembre de 2023	13 de marzo de 2024	93 días

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de 60 días que prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, el derecho de la actora de hacer valer su acción ya se encontraba prescrita; en consecuencia, **resulta fundada la excepción de prescripción opuesta por la demandada**.

Apoya lo anterior, el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, con el número de registro 182419, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, Enero de 2004, página 131, de rubro:

“DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.”

Así como la tesis VII.2o.T.281 L (10a.), con el número de registro digital 2021805, sustentado por Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del



Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 958, de rubro:

"PREScripción DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

Así, conforme al citado criterio, prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que por despido reclaman ya sea la reinstalación o la indemnización constitucional, que corre a partir del día siguiente de la separación; que se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación y se reanuda al día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. Además, para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponde, el último día debe ser completo y cuando sea feriado, no se tiene por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Y la Tesis: 2a./J. 27/95 y sus precedentes, con registro digital 200768, emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PREScripción LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN."

Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre, pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil."

En las relacionadas consideraciones, **resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada**, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se procede al análisis de las demás prestaciones independientes a la principal, así como, a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y el resto de las excepciones y defensas.

Prescripción en relación a las prestaciones reclamadas por la actora

Por otro lado, la demandada opone **la excepción genérica de prescripción** respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora, la cual fundamentó en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, solicitó únicamente analizar el reclamo de las prestaciones por el año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 13 de marzo de 2023 al 13 de marzo de 2024.

En el caso específico, la demandada precisó las prestaciones respecto de las cuales opuso la excepción de prescripción, así mismo expuso que el derecho nació un año anterior a la fecha de presentación de la demanda y, que todas las prestaciones reclamadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran prescritas.

Ante ese contexto, **resulta procedente la excepción propuesta por la demandada**, por tanto, todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas para su pago, con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, resultan prescritas; en consecuencia, las prestaciones que se llegaren a condenar en este juicio serán a partir del 13 de marzo de 2023, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda.

CUARTO: Análisis de las Prestaciones Accesorias y Autónomas, que Reclama la Actora.

Toda vez que, resultó procedente la prescripción de la acción; se procede al análisis de las demás prestaciones independientes a la principal, así como, a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y el resto de las excepciones y defensas.

Reinstalación, salarios vencidos e indemnización constitucional

Por cuanto hace a la reinstalación y pago de salarios caídos, y reinstalación reclamada ad cautelam; al declararse fundada la excepción de prescripción, se **absuelve** a la demandada al pago y cumplimiento de dichas reclamaciones, toda vez que la acción principal ha quedado prescrita.

Salario

La actora expone que devengaba un salario quincenal de \$4,498.50 (cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.), lo que equivale a \$299.09



(Doscientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.) diarios, sin embargo, refiere que para fines indemnizatorios percibía un salario diario integrado de \$1,770.00 (mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

La demandada, argumenta que el salario que percibía la actora era de \$35,773.00 mensual, dando un salario diario integrado de \$1,176.09.

De conformidad con lo previsto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada acreditar el monto del salario.

De los recibos de nómina exhibidos por la demandada, especialmente los correspondientes a las últimas cuatro quincenas por los periodos del 01 al 15 de agosto, 16 al 30 de agosto, del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, todos de dos mil veintitrés, se aprecia que la actora devengaba un salario diario integrado de \$1,185.26, (mil ciento ochenta y cinco 26/100 M.N.), antes de impuestos; por tanto, se tiene por acreditado el salario diario integrado, que servirá para la cuantificación de las prestaciones que se condenen en este juicio.

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional

La actora reclama el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por todo el tiempo laborado y la duración del juicio hasta la reinstalación en su empleo.

Por cuanto al reclamo del tiempo generado a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés y el tiempo de duración de este juicio, se **absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones, toda vez, que la acción principal se encuentra prescrita, por tanto, se encuentra concluida la relación de trabajo y no se generó derecho de pago de prestaciones a favor de la actora.

Respecto, del tiempo anterior a la fecha de presentación de la demanda, al declararse fundada la excepción de prescripción, únicamente se analizará la procedencia, del pago de prestaciones por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Aguinaldo 2023

Tomando en consideración que la terminación de la relación de trabajo fue el 30 de septiembre de 2023, resulta procedente analizar el pago de aguinaldo correspondiente a este último año.

La parte actora reclama dicha prestación a razón de 30 días, sin embargo, del contrato individual de trabajo de 16 de febrero de 2017, se advierte que dicha prestación fue pactada a razón de 4 meses, es decir, 120 días.

Este medio de prueba adquiere valor probatorio pleno, toda vez que no fue objetado de falso por la demandada; contrario a ello, refiere que con este medio de prueba se acreditan las prestaciones a las que tenía derecho la actora.

La demandada contesta, que la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintitrés, se puso a disposición de la actora mediante su finiquito, sin que precisará cual es la cantidad que se encuentra a su disposición.

Como ya se precisó, la reclamación de la actora es a razón de 30 días de aguinaldo, sin embargo, al quedar demostrado que dicha prestación fue pactada en términos superiores, lo procedente es atender a lo pactado en el contrato individual de trabajo, esto para efecto de evitar renuncia de derechos de la actora; en consecuencia, se tiene por demostrado que el aguinaldo pactado entre las partes fue a razón de 4 meses, es decir, 120 días de salario tabular.

Durante el periodo reclamado, transcurrieron 273 días, por tanto, el proporcional que le corresponde es de **89.75** días de aguinaldo, que multiplicados por el salario diario de \$1,185.26, arroja un monto de \$106,377.08 (ciento seis mil trescientos setenta y siete pesos 08/100), por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil **veintitrés** a los que se **condena** a la demandada.

Vacaciones 2023

La promovente reclama el pago de vacaciones y prima vacacional a razón de 20 días de salario por cada año de servicio prestado y el 35% adicional, por todo el tiempo laborado y lo que dure el juicio hasta su reinstalación.

Al respecto la demandada niega que se le adeude alguna cantidad por concepto de vacaciones y prima vacacional y, expresa que la actora gozó de las vacaciones a las que tuvo derecho y se le pagó lo correspondiente a la prima vacacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada acreditar lo correspondiente al disfrute y pago de vacaciones.

En ese sentido, la demandada ofreció como medio de prueba las documentales denominadas "programa individual de vacaciones", de 18 de agosto de 2023, mismas que adquieren valor probatorio a favor de la demandada, en virtud de que no fueron objetadas; de las cuales se aprecia que se le otorgaron vacaciones a la actora, por los periodos del 29 de agosto al 11 de septiembre, del 13 al 26 de septiembre y del 28 al 29 de septiembre, todos del dos mil veintitrés.

Asimismo, ofreció los recibos de pago de las quincenas del 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 de septiembre, ambos de 2023, en los que se aprecia el pago de días de vacaciones; en consecuencia, la demandada cumplió con su carga procesal y demostró que la actora disfrutó de vacaciones correspondiente al año 2023, con el pago respectivo de su salario durante el tiempo que las disfrutó; por lo que se **absuelve** a la demandada del pago de vacaciones correspondientes al año 2023.



Prima vacacional 2023

La actora reclama el pago de prima vacacional a razón de 35% adicional; sin embargo, del contrato individual de trabajo, de 16 de febrero de 2017, exhibido por la propia actora; se advierte que las partes pactaron una prima vacacional a razón de 15 días de salario sobre el sueldo tabular.

La demandada al dar contestación refiere que no se le adeuda cantidad por dicho concepto, toda vez que se le cubrieron los pagos de \$36,256.92 y \$540.00 en las quincenas del 01 al 15 de agosto y del 16 al 30 de septiembre, ambas de dos mil veintitrés respectivamente.

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de agosto y del 16 al 30 de septiembre, ambos de 2023, se advierte el pago de las cantidades de \$8,993.10 y \$540.00 respectivamente por el concepto de prima vacacional; sin embargo, la primera cantidad no corresponde a la mencionada por la demandada, toda vez que del recibo de nómina se advierte el pago de \$8,993.10 y la demandada expone que se le cubrió el monto de \$36,256.92.

En ese sentido, si bien es cierto, el contrato individual de trabajo establece el pago de 15 días de salario tabular por el concepto de prima vacacional, también, lo es, que las manifestaciones de la demandada de que el primer pago fue por \$36,256.92, constituye una confesión expresa de que la prima vacacional se le pagaba a la actora por la cantidad que expone la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo.

Tomando en consideración que existe una diferencia entre la cantidad de \$36,256.92 que dice la demandada se le pagó a la actora pero que no acreditó y la cantidad de \$8,993.10 que recibió la actora; se **condena** a la demandada al pago de dicha diferencia por la cantidad de \$27,263.82 (veintisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 82/100 M.N.), por concepto de prima vacacional.

Pago de fondo de ahorro para el retiro (AFORE)

La promovente reclama el pago del 7% por concepto de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), sobre el salario quincenal o en su caso la exhibición o entrega de los comprobantes de las aportaciones realizadas.

Al respecto la demandada expone que siempre cumplió con el pago de dicha prestación a razón del 2%, en el ramo de retiro y 3.150% en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, tal como lo establece la Ley del Seguro Social.

Este Tribunal, mediante proveído de veinte de marzo de dos mil veintitrés, le previno a la parte actora para que manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a su reclamación; sin embargo, en el desahogo de la

mencionada prevención, la actora no proporcionó ningún adato adicional a lo expresado en su escrito de demanda.

Por tanto, no expresó el motivo por el cual realiza esta reclamación, ni aclara si la patronal, realizó o no las aportaciones o si las hizo de forma incorrecta; es decir, no precisa porqué reclama el 7% del Fondo de Ahorro para el Retiro.

El artículo 168, de la Ley del Seguro Social, establece al patrón la obligación de realizar las aportaciones en el ramo de retiro a razón de 2% del salario base de cotización de trabajador, así como un porcentaje en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez.

Del material probatorio exhibido por la parte demandada, especialmente las consistentes en Cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, así como el Sistema Único de Autodeterminación, cédula de determinación de cuotas; se advierte que la demandada cumplió con sus obligaciones de pago de dichas aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; tan es el caso, que la propia actora refiere que gozó de diversas incapacidades; sin que se justifique con alguna prueba el reclamo de la actora a razón de 7% de aportaciones.

En consecuencia, se **absuelve** a la demandada al pago del 7% por concepto de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), por las razones antes mencionadas.

Por cuanto hace a la exhibición de los comprobantes de pago de las aportaciones realizadas por la demandada; se autoriza a la parte actora copias de los comprobantes que fueron exhibidos en el presente juicio por la parte demandada; no obstante, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que de ser su deseo solicite dicho comprobante ante las Instituciones de seguridad social.

Reconocimiento de tiempo efectivo laborado

La accionante reclama el reconocimiento como tiempo efectivo laborado, desde el inicio de la relación de trabajo, hasta que la actora sea reinstalada.

A respecto, se **absuelve** a la demandada, toda vez que la acción principal de reinstalación de la actora se declaró prescrita, por tanto, al no condenarse a la reinstalación, no se sigue generando antigüedad.

Aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

La actora reclama la entrega de comprobantes de inscripción ante el Infonavit o en su caso la inscripción retroactiva a razón del 5%.

La demandada a dar contestación niega el reclamo de la actora y manifiesta que siempre cumplió con las obligaciones de seguridad social.



De las documentales consistentes en Cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, así como el Sistema Único de Autodeterminación, cédula de determinación de cuotas; se advierte que la demandada cumplió con sus obligaciones de pago de dichas aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, quedado demostrado que la demandada cumplió con su obligación de pago ante las instituciones de seguridad social; por tanto, se **absuelve** a la inscripción que reclama la actora.

Por cuanto hace a la exhibición de los comprobantes de pago de las aportaciones realizadas por la demandada; se autoriza a la parte actora copias de los comprobantes que fueron exhibidos en el presente juicio por la parte demandada; no obstante, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que de ser su deseo solicite dicho comprobante ante las Instituciones de seguridad social.

Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

La actora reclama inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la terminación de este juicio.

Del material probatorio ha quedo demostrado que la demandada dio cumplimiento con el pago de las cuotas obrero-patronales y con ello también queda demostrada que la actora se encontraba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tan es así, que la propia actora expone que disfrutó de diversas incapacidades medicas ante el mencionado instituto; por tanto, no existe duda de que el empleador cumplió con la obligación de inscribirla ante la seguridad social.

Si bien es cierto, solicita una inscripción retroactiva desde que inició la relación de trabajo, también lo es, que no aportó elementos para que este Tribunal analizara si durante el tiempo que laboró existió algún periodo en el que no tuvo dicho beneficio; pues únicamente se concreta a solicitar el pago retroactivo, sin exponer circunstancias, de tiempo (desde cuándo), modo (porqué las solicita), no obstante que se le requirió para tal efecto.

Respecto de la inscripción, durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio; resulta improcedente la reclamación de la actora, toda vez, que se declaró procedente la excepción de prescripción respecto de la acción principal; en consecuencia, no existe obligación del patrón de otorgar seguridad social después de la terminación de la relación de trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, se **absuelve** a la demandada a inscribir retroactivamente a la actora ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como a la inscripción después de la terminación de la relación de trabajo.

Crédito al salario

La promovente reclama el crédito al salario por todo el tiempo de la relación de trabajo.

La demandada al dar contestación expone que la reclamación de la actora no fue pactada entre las partes.

Respecto de esta reclamación, esta autoridad le previno a la parte actora para que expusiera el fundamento legal o contractual del cual deriva el derecho a solicitarla, asimismo se le requirió para que expusiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que apoya su reclamación.

Sin embargo, la actora no aportó los elementos que le fueron solicitados; por lo que al tratarse de una prestación que no se encuentra prevista expresamente en la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte actora acreditar que fue pactada con el empleador y que tiene derecho a su pago.

De los recibos de pago, contrato individual de trabajo y demás constancias que obran en autos y pruebas desahogadas, no se advierte que la actora haya devengado o haya pactado con la demandada el pago de "crédito al salario", en consecuencia, se **absuelve** a la demandada a su pago.

Gastos con motivo de embargo

La actora reclama el pago de gastos que se generen con motivo del embargo que se realice.

Resulta improcedente su reclamación, toda vez que, en autos aún no existe negativa por parte de la demandada de dar cumplimiento a las prestaciones que se lleguen a condenar en este juicio, en consecuencia, se deja expedito el derecho de la actora para hacerlo valer, en caso de ser necesario en la etapa de ejecución.

Días de descanso semanales

Reclama el pago de días de descanso semanales que la demandada omitió pagarle, toda vez que únicamente pagaba los días trabajados sin pagar séptimos días.

Al respecto la demandada, expone que la actora no laboró séptimos días, por tanto, resulta improcedente su reclamación.

Del contrato individual de trabajo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, exhibido por la propia actora, se advierte en la cláusula novena, que las partes pactaron que el día de descanso de la actora serían los domingos de cada semana, salvo que las necesidades del servicio requieran que se otorgue otro día.

Así, de las listas de asistencia exhibidas por la demandada, que corresponden a los periodos del 10 de enero de dos mil veintitrés al 03 de marzo de dos mil veintitrés,



no se advierte que la actora haya laborado los séptimos días, pues únicamente se advierte que laboró de lunes a viernes.

Ahora bien, del 06 de marzo de 2023, en adelante ha quedo demostrado con las manifestaciones de las partes, así como las documentales exhibidas por la demandada consistente en las incapacidades médicas, que la actora estuvo de incapacidad médica a partir del 06 de marzo de 2023, por tanto, no pudo haber laborado séptimos días; pero además de los recibos de nómina se advierte que se le pagan 15 días de labores, por tanto, también se le pagaron sus días de descanso semanales; en consecuencia, se **absuelve** a la demandada al pago de séptimos días laborados y días de descanso semanales.

Viáticos

La actora reclama el pago de viáticos derivados de los distintos viajes de trabajo, a convenciones, congresos y eventos publicitarios.

Por su parte la demandada, al contestar niega que se le adeude a la actora el pago de viáticos y que este concepto no forma parte de sus prestaciones.

En ese sentido, al tratarse de un concepto que no se encuentra establecida como prestación expresamente en la ley federal del trabajo; corresponde a la parte actora acreditar que realizó esos gastos viajes y gastos y que los mismos no le fueron cubiertos,

Este Tribunal al momento de recibir el escrito de demanda, le previno a la actora para que manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que apoya su reclamación; en atención ello, la parte actora debió precisar, la fecha que realizó los gastos, el monto y el lugar de la comisión; sin embargo, no proporcionó los datos necesarios para su estudio, ni acreditó con alguna prueba que haya realizado algún gasto por este concepto, máxime que a partir del 07 de marzo de 2023, hasta la fecha de la firma de la renuncia, se encontraba de incapacidad; por tanto, no existe evidencia de la generación de algún gasto por este concepto; en consecuencia, se **absuelve** a la demandada al pago de viáticos reclamados por la actora.

Pago de utilizadas

La accionante reclama el pago de utilidades generadas y que se negaron a entregarle, más las que se sigan generando hasta la reinstalación.

La demandada refiere que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la demandada se encuentra exenta de pago de dicha prestación.

El respecto, la fracción V, del artículo 126, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la demandada es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios, el cual deberá de actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por tanto, su objeto no tiene fines de lucro y de conformidad con lo previsto en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra exento del pago de utilidades, toda vez que no las genera, en consecuencia, se **absuelve** a la demandada al pago de utilidades reclamadas por la actora.

Pago de intereses a razón del 12%

La actora reclama el pago de 12% que se genere de las prestaciones, que resulte la parte demandada y no dé cumplimiento en el término de 72 horas.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, no prevé el pago de intereses a razón de 12% en los términos reclamados.

Si bien es cierto, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece que una vez cumplido un año del despido y de no haber pago de condena, se podrá pagar al trabajar un 2% de intereses hasta por un periodo de doce meses; también lo es, que dicho interés, se paga en el caso de que haya resultado procedente la acción principal y se haya condenado al pago de salarios caídos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se condenó a la demandada a la reinstalación ni al pago de salarios caídos; por tanto resulta improcedente cualquier pago de interés y se **absuelve** a la demandada al pago de dicha reclamación.

Gastos de ejecución

La actora reclama el pago de gastos de gastos de ejecución.

Resulta improcedente su reclamación, toda vez que, en autos aún no existe negativa por parte de la demandada de dar cumplimiento a las prestaciones que se lleguen a condenar en este juicio, en consecuencia, se deja expedito el derecho de la actora para hacerlo valer, en caso de que ser necesario en la etapa de ejecución.

Horas extra

La actora reclama el pago de horas extra, refiere que su horario era de 09:00 de la mañana a 10:00 de la noche incluso más noche.



La demandada expone que no le asiste la razón, toda vez que se le respetó su horario de trabajo, el cual era de 09:00 a las 18:00 horas o en su caso de 10:00 a 19:00 horas, siempre contando con una hora para consumir sus alimentos.

Respecto a este reclamo, se precisa que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, misma que fue analizada en el apartado de estudio de la prescripción, **la cual se declaró fundada**, en consecuencia, este reclamo se limita al periodo del trece de marzo de dos mil veintitrés al trece de marzo de dos mil veinticuatro, porque en esta última fecha se presentó la demanda.

Sin embargo, las partes concluyen que la renuncia de la actora fue con efectos a partir del 30 de septiembre de 2023, por tanto, el periodo a cuantificar se actualiza **del trece de marzo de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, en razón, que la renuncia se hizo efectiva a partir de esa fecha.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada, acreditar lo correspondiente a la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, **cuando esta no exceda de nueve horas semanales**.

Por tanto, la demandada deberá demostrar que la actora no laboró las nueve horas o en caso de haberlas laborado le corresponde acreditar que le fueron pagadas.

De las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas ha quedado demostrado que la actora disfrutó de diversas incapacidades, a partir del 07 de marzo hasta el 17 de agosto de 2023 y del 18 de agosto al 29 de septiembre de dos mil veintitrés, disfrutó de las vacaciones que le correspondían.

Lo anterior, se demuestra con las documentales consistentes en las licencias médicas y programa individual de vacaciones exhibidos por la demandada; a los cuales se les otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetados por la parte actora.

Por tanto, si la actora gozó de incapacidades a partir del 07 de marzo hasta el 17 de agosto de 2023 y del 18 de agosto al 29 de septiembre de dos mil veintitrés, disfrutó de las vacaciones, se concluye que no laboró tiempo extraordinario, durante el último año anterior a la fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, se **absuelve a la demandada al pago de tiempo extraordinario**.

Prima de antigüedad

Para determinar la procedencia o no, del pago de prima de antigüedad, primeramente, es necesario precisar la antigüedad generada por la parte actora.

En audiencia preliminar se estableció como hecho no controvertido que la actora fue contratada **el diecisésis de agosto de dos mil catorce**; por tanto, se toma en consideración dicha fecha para determinar la antigüedad y, toda vez que, no existe

controversia en la fecha de terminación de la relación de trabajo, puesto que ambas partes han reconocido que esta sucedió el **30 de septiembre de 2023**; se concluye, que del dieciséis de agosto de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, transcurrieron, **9 años y 45 días** generada por la actora.

Así, el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen **voluntariamente** de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen **por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido**.

La prima de antigüedad es una prestación mínima de ley con la que cuentan tanto los trabajadores de **base** como los de **confianza**; que el derecho a recibirlas se genera por el mero transcurso del tiempo y es un reconocimiento a la parte trabajadora por su permanencia en la empresa; que su pago procede en caso de rescisión a instancia de cualquiera de las partes, así como en caso de despido, en otras palabras, ante la terminación del vínculo de trabajo, con independencia de si es o no justificada.

Además, en el caso de que la separación de la parte trabajadora sea voluntaria, sólo tendrá derecho a su pago si cuenta con una antigüedad mínima de quince años.

En el caso concreto, se declaró procedente la prescripción de la acción principal ejercitada por la actora, por tanto, la defensa de la demandada no fue analizada, y por ello, el alcance de la renuncia no fue desvirtuado, lo que implica que la actora concluyó voluntariamente sus labores y, al no contar con los quince años que prevé el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, se **absuelve** a la demandada al pago de prima de antigüedad reclamado por la parte actora, toda vez que, la antigüedad que generó es de **9 años y 45 días** y no actualiza el supuesto que prevé la norma legal invocada.

QUINTO. Decisión. Por lo anteriormente fundado y motivado, se **absuelve** a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a la reinstalación de la actora en su empleo, toda vez que la acción principal fue declarada prescrita.

Se **condena** a la demandada al pago de \$133,640.90 (ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad.

Concepto	Cantidad
Aguinaldo (2023)	\$106,377.08
Prima vacacional (2023)	\$27,263.82
	Total \$133,640.90



Aclaración de sentencia

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, se les hace saber a las partes, que una vez notificada la sentencia, podrán, dentro del término de **tres días**, solicitar la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto, en caso de considerarlo necesario; siempre que la aclaración solicitada no lleve la intención de variar el sentido de la presente sentencia.

SEXTO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tal y como quedó establecido en la primera y segunda consideración de este fallo, esta autoridad fue competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral y resultó **procedente la vía de procedimiento ordinario individual.**

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la presente sentencia, se **absuelve** a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a la reinstalación de la actora en su empleo, toda vez que la acción principal fue declarada prescrita, así como del pago de la prima de antigüedad por los motivos expuestos en el considerando cuarto.

TERCERO: Se **condena** a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, al pago de 133,640.90 (ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.), por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

CUARTO: En términos del artículo 945³ de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la demandada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los

³ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

Trabajadores, un plazo de **quince días** para cumplir de manera voluntaria la sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

QUINTO: Por lo expuesto en el considerando último, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE POR BUZÓN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA, Y A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma **Javier Pérez Navarrete**, Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria Instructora **Erika Hernández Martínez**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

3

3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	evocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/25 01:30:44 - 15/07/25 19:30:44	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/25 01:30:44 - 15/07/25 19:30:44		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ee.ea		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/25 01:30:45 - 15/07/25 19:30:45		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	27732417		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	JAVIER PEREZ NAVARRETE	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/25 05:28:17 - 15/07/25 23:28:17	Status:	Bien
Algoritmo:		Valida	
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/25 05:28:17 - 15/07/25 23:28:17		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/25 05:28:17 - 15/07/25 23:28:17		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	27786123		
Datos estampillados:			



SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

Camino al Ajusco 200, colonia Jardines en la montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan,
Ciudad de México.

CERTIFICACIÓN DE ARCHIVO

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco,
ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ, secretaria instructora adscrita al Sexto
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México,
en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, tercer párrafo, del Acuerdo
General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las
disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción,
digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales
generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de
la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, **CERTIFICO**: Que el
expediente electrónico relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL 111/2024-I**, se encuentra debidamente integrado en su versión
electrónica en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, y aquellas
constancias que fueron presentadas de manera física están debidamente
digitalizadas, por lo que, habiéndose ordenado su archivo, remitiéndose
físicamente al depósito de este órgano jurisdiccional, reservado para el
resguardo de archivo en trámite, como está previsto en el diverso 9 del
mismo Acuerdo. Doy fe.

SECRETARIA INSTRUCTORA
ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE^[1])

^[1] Con fundamento en el **Artículo 22**. Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, por lo que no será necesaria su posterior firma autógrafa ni una certificación para ser agregadas al expediente impreso respectivo, sino que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:20:09 - 27/10/25 19:20:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:20:09 - 27/10/25 19:20:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:20:09 - 27/10/25 19:20:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:18:26 - 27/10/25 19:18:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:18:26 - 27/10/25 19:18:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 01:18:27 - 27/10/25 19:18:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JORDAN CHAVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:			Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 03:03:56 - 27/10/25 21:03:56		Status:	Bien
Algoritmo:			No revocado	
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 03:03:57 - 27/10/25 21:03:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 03:03:57 - 27/10/25 21:03:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 16 de enero de 2026

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Mario Eugenio Sanchez Zarazua
Director de Asuntos Laborales
Presente

En la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 15 de enero del 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT01SO.15.01.2026-V.4

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40, fracción II; 103, fracción III; 106; 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, Confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **4** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo **65**, fracción **XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
A535523F3D8E3203F3F620B600B6D3FC3D908B3B30DD51225A20 EC5DD920E617C089AA9D8552C271141BBD45C73CFA063944849 26D579C6F5568D34FD0E35D8A	16/01/2026 10:36:01 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x30303030313030303030353136323932383939	16/01/2026 10:36:01 hrs.
RFC	ID Rubrica
CALI870207IW4	IDA535523F20260116103601D0E35D8A
Sello digital	
ZSQWARebilxOGGWxcL4Yk03hLI4PxkaEYWBJLK9qUyn3HKDH64/ MWOpQbUyZVzlv+XcdBbG2uK65PUo5l5CxQLwuBI1OMVNDX1EDeWY9cgemh4t1WsUt53uWtYxZZvXPM X1Klv54Ye5OlzH+cfpWoxTeQBpxUGoE4JZm4pz769m3/HDyx4TrWdNI6QLZeMUUvg1/ PZYUeRUWWpP1WaLC/W9B5BGciQ/ bFIMjsPzYsz7Ok8m8lKulyMijXL27VKPHe57Sf6ezHJBbGMTAqX4sLoM1V+vWSANTSsnq6eRbUaxjChBlqyT JvaDGVQEgsthAyLu3hcCZz94Yk5vrnOOQ==	